

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.9

Texto único oficioso para fines de negociación*

PARTE IV

(Texto presentado por el Presidente de la Conferencia)

[Original: inglés]
[21 de julio de 1975]

INDICE

	<i>Página</i>
Nota introductoria	121
CAPÍTULO . . . —ARREGLO DE CONTROVERSIAS	122
Artículos 1 a 18	122
ANEXO I A—CONCILIACIÓN	125
Artículos 1 a 9	125
ANEXO I B—ARBITRAJE	126
Artículos 1 a 11	126
ANEXO I C—ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE DERECHO DEL MAR	127
Artículos 1 a 36	127
ANEXO II A—PROCEDIMIENTOS ESPECIALES—PESQUERÍAS . . .	130
Artículos 1 a 9	130
ANEXO II B—PROCEDIMIENTOS ESPECIALES—CONTAMINA- CIÓN	131
Artículos 1 a 9	131
ANEXO II C—PROCEDIMIENTOS ESPECIALES—INVESTIGA- CIÓN CIENTÍFICA	131
Artículos 1 a 9	131
ANEXO III—INFORMACIÓN Y CONSULTAS	132
Artículos 1 y 2	132

NOTA INTRODUCTORIA

En su 15a. sesión, celebrada en Caracas el 21 de junio de 1974, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre

* Este texto consta de cuatro partes: las tres primeras partes figuran en el documento A/CONF.62/WP.8 (véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV; publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10) y la cuarta parte figura en el presente documento.

el Derecho del Mar aprobó las recomendaciones de la Mesa sobre la asignación de temas y asuntos que figuraban en el primer informe (A/CONF.62/28)¹. En ese informe, la Mesa había recomendado que el tema 21 relativo al "Arreglo de Controversias" fuese tratado por cada una de las Comisiones Principales en la medida en que correspondiera a sus mandatos. No obstante, debido a su importancia y al interés que tiene para la Conferencia en su conjunto, se dejó para que lo examinara la Conferencia en sesión plenaria.

En su 55a. sesión plenaria, celebrada el 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los presidentes de sus tres Comisiones que preparara un texto único oficioso para fines de negociación que abarcara los temas y cuestiones asignados a su Comisión. De conformidad con el espíritu de esta decisión y por analogía, corresponde al Presidente presentar a la Conferencia un texto único oficioso para fines de negociación sobre cualquier tema que no sea de la competencia exclusiva de ninguna de las Comisiones. Dado que el tema del arreglo de controversias será un elemento esencial y de vital importancia en la convención propuesta, el Presidente ha considerado adecuado presentar el adjunto texto único oficioso para fines de negociación a fin de facilitar el proceso de negociación. El texto está basado en gran medida en los trabajos del Grupo oficioso de trabajo sobre el arreglo de controversias. Este texto, aunque no incorpora necesariamente todas las propuestas que se hicieron, trata de fundir, dentro de los límites de lo posible, la sustancia de las distintas variantes.

En este texto se han tenido en cuenta todas las deliberaciones oficiosas y no oficiosas sostenidas hasta la fecha, tiene carácter oficioso y no prejuzga la posición de ninguna delegación ni representa un texto negociado o una transacción aceptada. Por consiguiente, debe quedar perfectamente claro que este texto servirá de medio instrumental y constituirá solamente una base para la negociación. En modo alguno debe considerarse que el texto propuesto afecta la

¹Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5)

condición de las propuestas ya formuladas por las delegaciones o el derecho de las delegaciones a presentar enmiendas o nuevas propuestas.

Cabe señalar que el texto único oficioso para fines de negociación presentado por el Presidente de la Primera Comisión (A/CONF.62/WP.8/Part I) prevé en el párrafo 1 del artículo 24 el establecimiento de un tribunal como uno de los principales órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos propuesta, y que en el artículo 32 trata de la jurisdicción, las atribuciones y funciones, y la composición del Tribunal y otras cuestiones conexas.

Se observará que las disposiciones relativas a la jurisdicción del Tribunal contenidas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 32 están en consonancia con el párrafo 15 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General que contiene la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

El Presidente de la Segunda Comisión, en el artículo 137 de su texto único oficioso para fines de negociación (A/CONF.62/WP.8/Part II), y el Presidente de la Tercera Comisión en el artículo 37 de su texto (A/CONF.62/WP.8/Part III) no incluyeron una disposición especial para el arreglo de controversias.

Será necesario que la Conferencia decida si deberá haber una disposición separada para el arreglo de las controversias relativas a las cuestiones comprendidas dentro de la jurisdicción de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

*
* *

Capítulo . . . Arreglo de controversias

Teniendo en cuenta la Declaración de Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones Amistosas y de Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas . . .

Artículo 1

Las Partes Contratantes solucionarán toda controversia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención recurriendo a los medios pacíficos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ninguna de las disposiciones de este capítulo perjudicará al derecho de las Partes Contratantes a convenir en cualquier momento en solucionar una controversia que hubiese surgido entre ellas acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención, por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 3

Si las Partes Contratantes que sean partes en una controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención han aceptado, en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o de algún otro instrumento, la obligación de arreglar dicha controversia mediante el recurso al arbitraje o al arreglo judicial, cualquier parte en la controversia podrá someterla a arbitraje o arreglo judicial, de conformidad con dicho acuerdo o instrumento, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en este capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 4

1. Si surgiere una controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, dichas Partes procederán sin demora a intercambiar opiniones en relación con el arreglo de la controversia.

2. Análogamente, se procederá a dicho intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento aplicado con arreglo a la presente Convención o a otro procedimiento elegido por las partes sin que se haya solucionado la controversia.

Artículo 5

Cuando las Partes Contratantes que sean parte en una controversia hayan convenido solucionarla por un medio pacífico de su propia elección y acordado un plazo a tal efecto, el procedimiento previsto en este capítulo sólo se aplicará una vez expirado dicho plazo, si no se ha logrado un arreglo y el acuerdo entre las partes no excluye la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

Artículo 6

Cuando en un capítulo de la presente Convención se prevea un procedimiento especial para solucionar todas o algunas de las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de este capítulo, el procedimiento enunciado en el presente capítulo sólo se aplicará una vez que haya concluido dicho procedimiento especial y siempre que no se haya logrado un arreglo y que en el capítulo pertinente no se excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

Artículo 7

1. Cuando en otros capítulos de la presente Convención no se prevea un procedimiento especial, cualquiera de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra u otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo I A.

2. Si la otra parte acepta dicha invitación, entonces cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación, que se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el anexo I A, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 *infra*.

3. Si una parte en la controversia no acepta la invitación, o si tras haberla aceptado se niega a designar a sus miembros de la comisión de conciliación, o no lo hace dentro del plazo estipulado en el anexo I A, o si los amigables componedores no logran ponerse de acuerdo para designar al Presidente de la comisión, la parte que haya iniciado el procedimiento podrá ponerle fin mediante notificación en tal sentido a la otra u otras partes en la controversia.

4. Si se pone término al procedimiento de conciliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, o si no se soluciona la controversia mediante la conciliación, cualquiera de las partes en la controversia podrá recurrir al procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 8

A reserva de las disposiciones anteriores del presente capítulo, toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención que no haya sido solucionada con arreglo a esas disposiciones se solucionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del

presente capítulo. Cualquier controversia de esa especie podrá ser sometida al tribunal competente de conformidad con estos artículos a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 9

1. En cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, el Tribunal de Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo I C tendrá jurisdicción, en la medida y forma previstas en el presente capítulo, para decidir acerca de los asuntos controvertidos. Las partes en la controversia quedarán obligadas por las decisiones que tome el Tribunal de conformidad con el presente capítulo.

2. Una Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento que reconoce *ipso facto* como obligatoria, en relación con cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la jurisdicción de un Tribunal arbitral que sería constituido de conformidad con el anexo I B o de la Corte Internacional de Justicia, en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención. Si ambas partes han hecho esas declaraciones concediendo jurisdicción al mismo Tribunal, cada una de ellas podrá someter la controversia a ese tribunal, no obstante las disposiciones del párrafo 1, y las partes en la controversia quedarán obligadas por las decisiones que tome ese tribunal de conformidad con el presente capítulo.

3. Las declaraciones mencionadas en el párrafo 2 se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes Contratantes.

4. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2 del presente artículo será válida por un plazo de cinco años. Esa declaración se considerará renovada por otros plazos sucesivos de cinco años, mientras el Secretario General no reciba una notificación en contrario a más tardar seis meses antes de la expiración del plazo respectivo.

5. Mientras queden procedimientos pendientes ante un tribunal que tenga jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2, la expiración de la validez de una declaración, una nueva declaración o un cambio de declaración, no afectarán en absoluto los procedimientos pendientes ante ese tribunal, salvo que todas las partes convengan en lo contrario.

Artículo 10

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 1 a 9 del presente capítulo, el tribunal que fuere competente respecto de una Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, o la Corte Internacional de Justicia, según sea el caso, estará facultado para ejercer su competencia con respecto a:

a) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención para cuya solución no se haya previsto un procedimiento especial en otro capítulo de la presente Convención y en el caso de que no se hubiere recurrido al procedimiento de conciliación establecido en el artículo 7 del presente capítulo;

b) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no haya sido dirimida mediante el procedimiento de conciliación establecido en el artículo 7 del presente capítulo o mediante otro procedimiento especial previsto en otro capítulo de la presente Convención, salvo que ese capítulo excluya expresamente otro procedimiento previsto en el presente capítulo;

c) Cualquier controversia respecto de la cual, en virtud de una cláusula de la presente Convención, de las normas o reglamentos dictados en virtud de ella, o de un acuerdo o arreglo concertado en cumplimiento de la presente Convención o relacionado con sus propósitos, se haya establecido que sería arreglada de conformidad con el procedimiento previsto en el presente capítulo.

2. La competencia a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 no podrá ejercerse:

a) Si otro capítulo de la presente Convención excluye expresamente tal competencia con respecto a cualquier controversia relativa a ese capítulo;

b) Si otro capítulo de la presente Convención dispone que cualquier controversia relativa a ese capítulo se arreglará de conformidad con un anexo determinado del presente capítulo.

3. Si se ha sometido una controversia a un procedimiento especial previsto en la presente Convención, las conclusiones de hecho efectuadas de conformidad con ese procedimiento serán definitivas para el tribunal que fuere competente según el artículo 9 del presente capítulo, a menos que una de las partes presente pruebas positivas, a satisfacción del tribunal, de que se ha cometido un error evidente.

4. Cuando quiera que se haya tomado una decisión obligatoria como consecuencia del recurso al procedimiento especial previsto en otro capítulo de la presente Convención y con respecto a la cual no esté excluido expresamente el procedimiento de apelación, la jurisdicción del tribunal, o de la Corte, competentes según el artículo 9, podrá ejercerse únicamente cuando una de las partes en la controversia alegue que la decisión a que se ha llegado de conformidad con otro capítulo de la presente Convención es nula, por:

- a) Falta de competencia;
- b) Infracción de las normas fundamentales de procedimiento;
- c) Abuso o uso indebido de la autoridad;
- d) Violación manifiesta de la presente Convención.

5. La alegación a que se refiere el párrafo 4 deberá presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión que se impugne.

Artículo 11

1. Cuando entienda en una controversia relativa a los capítulos . . . de la presente Convención, el tribunal, o la Corte Internacional de Justicia según el caso, que ejerzan jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente capítulo podrá, a petición de una o más de las partes o por iniciativa propia:

a) Referir cualquier cuestión científica o técnica a un comité de expertos elegido de una lista de personas calificadas establecida de conformidad con el anexo . . .; o bien,

b) Elegir cuatro asesores técnicos entre los que figuren en la lista mencionada en el apartado anterior, los cuales participarán en las deliberaciones del tribunal o de la Corte durante todas las etapas del procedimiento, pero sin derecho a voto.

2. Cuando se trate de un caso referido a un comité de expertos con arreglo al inciso a) del párrafo 1, si la controversia no quedara resuelta sobre la base de la opinión del comité, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar que el tribunal o la Corte proceda a examinar los demás aspectos de la controversia, tomando en consideración las conclusiones del comité y cualquier otra información pertinente.

Artículo 12

1. El tribunal al cual se haya sometido una controversia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente capítulo, o según sea el caso la Corte Internacional de Justicia, si estiman que las circunstancias así lo requieren y después de dar a las partes en la controversia una oportunidad de ser oídas, estarán facultados para indicar o dictar, a solicitud de cualquiera de las partes en dicha controversia, las medidas provisionales cuya adopción estimen apropiadas para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia y para impedir que se causen daños graves al medio marino, mientras se dicta el laudo definitivo.

2. Si se han iniciado actuaciones para el arreglo de una controversia con arreglo a la presente Convención y el órgano al que se ha sometido la controversia no se ha constituido o carece de facultades para adoptar medidas provisionales, y si dos o más partes disienten acerca de la necesidad de esas medidas provisionales o de su contenido o alcance, el Tribunal de Derecho del Mar, actuando conforme al párrafo 1, tendrá jurisdicción para disponer tales medidas, que permanecerán en vigor pero sujetas a revisión por el tribunal competente.

3. Se dará inmediatamente aviso de toda medida provisional dispuesta en virtud del presente artículo a las partes en la controversia y a todas las Partes Contratantes.

4. Toda medida provisional indicada por la Corte Internacional de Justicia, o dispuesta por un tribunal en virtud del presente artículo o de un anexo al presente capítulo será obligatoria para las partes en la controversia.

Artículo 13

1. Las Partes Contratantes tendrán acceso a los tribunales mencionados en el artículo 9 del presente capítulo.

2. El acceso a la Corte Internacional de Justicia se regirá por los Artículos 93 y 96 de la Carta de las Naciones Unidas y por los Artículos 34, 35 y 63 del Estatuto de la Corte.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio del acceso, especificado en la presente Convención, a cualquier procedimiento especial previsto en otros capítulos de la misma.

4. Los procedimientos establecidos en la presente Convención para el arreglo de controversias estarán a disposición de los Estados que no sean partes en la presente Convención, los territorios que hayan participado como observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las organizaciones intergubernamentales internacionales y las personas naturales o jurídicas, en un pie de igualdad con las Partes Contratantes, previo depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de una declaración de que el Estado, el territorio, la organización o la persona interesados aceptan las disposiciones previstas en la presente Convención para el arreglo de controversias, acceden a cumplir toda decisión obligatoria recaída en virtud de la Convención y se obligan a contribuir al pago de los gastos de las instituciones creadas para el arreglo de controversias la suma equitativa que determinen periódicamente las Partes Contratantes tras consultas con el Estado, el territorio, la organización o la persona interesados.

5. Esa declaración podrá incluir una aceptación general de la jurisdicción del Tribunal de Derecho del Mar o de un tribunal arbitral, o en el caso de un Estado que tenga acceso a la Corte Internacional de Justicia, de la jurisdicción de esa Corte, en relación con cualquier Parte Contratante o con otro Estado, territorio, organización o persona que acepte la misma obligación.

6. Esa jurisdicción podrá aceptarse también concretamente con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo o arreglo concertado en cumplimiento de la presente Convención o relacionado con sus propósitos, mediante una cláusula apropiada en dicho acuerdo o arreglo.

7. Toda parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que, en relación con cualquier controversia a que sea aplicable el presente capítulo, acepta la jurisdicción del Tribunal de Derecho del Mar o de un tribunal arbitral o, en relación con un Estado que tenga acceso a la Corte Internacional de Justicia, la jurisdicción de esa Corte, en lo que atañe a una o más de las categorías siguientes:

a) Cualquier Estado, sea o no parte en la presente Convención, que haya aceptado la misma jurisdicción de conformidad con los párrafos 4 a 6;

b) Cualquier territorio que haya participado como observador en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que haya aceptado la misma jurisdicción con arreglo a los párrafos 4 a 6;

c) Cualquier organización intergubernamental internacional que haya aceptado la misma jurisdicción con arreglo a los párrafos 4 a 6;

d) Cualquier persona natural o jurídica que haya aceptado la misma jurisdicción con arreglo a los párrafos 4 a 6.

8. Toda parte en la presente Convención podrá aceptar también concretamente la jurisdicción del mecanismo para el arreglo de controversias especificado en la presente Convención en relación con cualesquiera una o más de las categorías enumeradas en el párrafo 7, respecto de toda divergencia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo o arreglo concertado en cumplimiento de la presente Convención o relacionado con sus propósitos, mediante una disposición apropiada en dicho acuerdo o arreglo.

9. Cualesquier declaraciones, acuerdos o arreglos efectuados en virtud del presente artículo, que establezcan la jurisdicción del mecanismo para el arreglo de controversias especificadas en la presente Convención, deberán depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias de ellos, así como de las declaraciones efectuadas en virtud del párrafo 4, a todas las Partes Contratantes y a cualquier Estado, territorio, organización o persona que haya hecho una declaración según el párrafo 4.

Artículo 14

1. En el caso de una controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa al ejercicio por el Estado ribereño de su jurisdicción exclusiva en virtud de la presente Convención, una Parte Contratante no estará facultada a someter dicha controversia al procedimiento especificado en los artículos 9 y 10 del presente capítulo si no se hubieren agotado previamente las instancias nacionales según lo requiere el derecho internacional.

2. En cualquier otra controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, una Parte Contratante que haya adoptado medidas supuestamente contrarias a la presente Convención no estará facultada para oponerse a la competencia del tribunal o de la Corte con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo basándose exclusivamente en que no se han agotado las instancias nacionales según lo requiere el derecho internacional.

Artículo 15

1. En caso de detención por las autoridades de una Parte Contratante de un buque que enarbole la bandera de otra

Parte Contratante, o de su tripulación o sus pasajeros, en relación con una supuesta violación de la presente Convención, el Estado de registro del buque tendrá derecho a plantear la cuestión de la detención ante el Tribunal de Derecho del Mar a fin de obtener la pronta liberación del buque o de su tripulación o pasajeros de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención, incluida la prestación de una fianza, y sin perjuicio del fundamento de toda alegación contra el buque, o contra su tripulación o sus pasajeros.

2. Las autoridades de la Parte Contratante de que se trate darán pronto cumplimiento a una decisión del Tribunal que ordene la liberación del buque, o de su tripulación o de sus pasajeros.

Artículo 16

1. En toda controversia sometida al tribunal que tenga competencia con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo, o a la Corte Internacional de Justicia según sea el caso, dicho tribunal o la Corte aplicarán el derecho de la presente Convención, otras normas de derecho internacional y cualquier otro derecho aplicable.

2. El tribunal, o la Corte, se encargarán de que se cumpla la norma del imperio del derecho en la interpretación y aplicación de la presente Convención.

3. Las disposiciones del presente capítulo se entenderán sin perjuicio del derecho de las partes en la controversia a convenir en que ésta se resuelva *ex aequo et bono*.

Artículo 17

1. Las decisiones tomadas, los arreglos efectuados y las medidas adoptadas o indicadas en relación con cualquier controversia sometida a un tribunal, a la Corte Internacional de Justicia o a un comité o comisión constituidos con arreglo a la presente Convención o a uno de sus anexos, no serán obligatorias sino para las partes y respecto de esa controversia determinada.

2. Las decisiones y las medidas adoptadas por una comisión o comité constituidos con arreglo a los procedimientos especiales previstos en la presente Convención o en uno de sus anexos, así como las conclusiones a que lleguen, no constituirán precedentes sino respecto de tal comisión o comité determinados.

Artículo 18

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención obligará a una Parte Contratante a someter a los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la presente Convención ninguna controversia que surja del ejercicio por parte de un Estado ribereño de su jurisdicción exclusiva conforme a la presente Convención, salvo cuando se afirme que un Estado ribereño ha violado sus obligaciones derivadas de la presente Convención por: i) haber obstaculizado las libertades de navegación, sobrevuelo o tendido de cables o tuberías submarinos, o los derechos y obligaciones pertinentes de otras Partes Contratantes; ii) haberse negado a aplicar las normas o criterios internacionales establecidos por la presente Convención o en conformidad con ella, siempre que estén especificadas tales normas o criterios internacionales.

2. Al ratificar la presente Convención o al expresar su consentimiento en obligarse por ella, toda Parte Contratante podrá declarar que rechaza algunos o todos los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la presente Convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias que surjan del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un Estado ribereño en virtud de su competencia reglamentaria y de aplicación con arreglo a la presente Convención;

b) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre Estados contiguos, o las relativas a bahías o títulos históricos, siempre que el Estado que haga una declaración de esa índole indique en ella que acepta, para la solución de esas controversias, un procedimiento regional o un procedimiento en que participen terceros, siendo en ambos casos obligatoria la decisión que recaiga;

c) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las de buques y aeronaves nacionales dedicados a servicios no comerciales, entendiéndose que las actividades encaminadas a hacer cumplir la ley en observancia de la presente Convención no serán consideradas militares;

d) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le asigna la Carta de las Naciones Unidas, salvo que el Consejo de Seguridad determine que los procedimientos previstos en la presente Convención no menoscabarán el ejercicio de tales funciones en un caso determinado.

3. Si las partes en una controversia no coinciden en cuanto a la aplicabilidad de los párrafos 1 ó 2 a una controversia determinada, esa cuestión preliminar podrá ser sometida a la decisión del tribunal que sea competente con arreglo a los artículos 9 y 10 del presente capítulo, a solicitud de una de las partes en la controversia.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2, podrá retirarla total o parcialmente en cualquier momento.

5. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 2, no tendrá derecho a invocar contra ninguna otra Parte Contratante ninguno de los procedimientos exceptuados en virtud de esa declaración, en relación con ninguna de las categorías de controversias exceptuadas.

6. Si una de las Partes Contratantes ha hecho una declaración de conformidad con el inciso b) del párrafo 2, cualquier otra Parte Contratante podrá obligar al declarante a que refiera la controversia al procedimiento regional o al otro procedimiento con participación de terceros previstos en tal declaración.

ANEXO I A

Conciliación

Artículo 1

Siempre que una controversia se someta al procedimiento de conciliación previsto en este anexo, se observarán las disposiciones del artículo 7 del capítulo . . . de la presente Convención.

Artículo 2

El Secretario confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. A tal efecto, cada Parte Contratante tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por cualquiera de las Partes Contratantes para integrar la lista son menos de cuatro, dicha Parte Contratante tendrá entonces derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El mandato de un amigable componedor, incluso del designado para cubrir cualquier vacante que pueda producirse accidentalmente, será de cinco años y podrá renovarse. Al expirar el período para el que

haya sido designado, el amigable componedor continuará desempeñando las funciones para las cuales haya sido elegido con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 3

Cuando una controversia se someta a conciliación con arreglo al artículo 7 del capítulo . . . de la presente Convención, la parte o partes que inicien tal procedimiento lo notificarán al Secretario, quien notificará a todas las partes de que tal controversia ha sido sometida a conciliación. El Secretario asistirá a las partes en el establecimiento de una Comisión de Conciliación, la que se constituirá en la forma siguiente:

1. El Estado o los Estados que inicien el procedimiento nombrarán:
 - a) Un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el artículo 2 de este anexo; y
 - b) Un amigable componedor que no sea de la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.
2. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera.
3. Los cuatro amigables componedores elegidos por las Partes serán nombrados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Secretario haga la notificación y esos cuatro amigables componedores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será el presidente.
4. Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo que anteriormente se indica, lo efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas dentro de los 30 días siguientes a la expiración de ese plazo. El nombramiento del presidente podrá ser hecho por el Secretario General basándose en la lista mencionada en el artículo 2 del presente anexo. Cualesquiera de los plazos en los que deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.
5. Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 4

La Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes Contratantes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

Artículo 5

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

Artículo 6

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

Artículo 7

La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario de la Comisión y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

Artículo 8

El Secretario proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos y honorarios de la Comisión serán sufragados por las partes en la controversia.

Artículo 9

El Secretario mencionado en este anexo será el Secretario del Tribunal de Derecho del Mar designado de conformidad con lo dispuesto en el anexo I C de este capítulo.

ANEXO I B

Arbitraje

Artículo 1

Siempre que una controversia se someta al procedimiento de arbitraje previsto en este anexo, se observarán las disposiciones del capítulo . . . de la presente Convención.

Artículo 2

A menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7, el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las Partes Contratantes que sea parte en la controversia nombrará a un miembro, que podrá ser nacional de esa parte. Los otros miembros serán nombrados por acuerdo de entre nacionales de terceros Estados. Estos otros miembros deben ser de diferentes nacionalidades y no residir habitualmente en el territorio ni estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal de entre estos tres miembros.
2. Cada una de las partes que solicite arbitraje nombrará, en el momento de hacer la solicitud, un miembro del tribunal y presentará una exposición de la demanda que somete al arbitraje y de los motivos en que se funda esa demanda.
3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, la otra parte o las otras partes en la controversia no han designado un miembro, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de la parte o de las partes que hayan iniciado el procedimiento de arbitraje.
4. Si dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o más de los miembros del tribunal que deben ser nombrados conjuntamente o en la designación del Presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con el párrafo 5.

5. Salvo que las partes convengan en que la función relativa a los nombramientos según los párrafos 3 y 4 se confíe a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, se encomendará la tarea de efectuar tales nombramientos al Presidente del Tribunal de Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo I C del presente capítulo. Si el Presidente no puede actuar o si es nacional de una de las partes en la controversia, se confiará esa tarea al Vicepresidente. Si el Vicepresidente no puede actuar o si es nacional de una de las partes en la controversia, la tarea será encomendada al miembro del Tribunal de Derecho del Mar que sea más antiguo y que no sea nacional de las partes. El Presidente, el Vicepresidente, otro miembro del Tribunal de Derecho del Mar o la persona o el tercer Estado elegido por las partes, hará tales nombramientos dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, tras consultas con las partes y las organizaciones internacionales competentes, entre personas que tengan experiencia en cuestiones de derecho del mar y conocimientos especiales en la materia objeto de la controversia.

6. Las vacantes que puedan producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas lo antes posible en la forma establecida para los nombramientos originales.

7. Si surge una controversia entre más de dos Estados y hay varias partes con el mismo interés, esas partes nombrarán conjunta-

mente por acuerdo a un miembro del tribunal. Sin embargo, si hay varias partes con intereses distintos, cada una de ellas nombrará a un miembro del tribunal, pero en ese caso el número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados de entre los nacionales de otros Estados. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en los casos que afecten a dos o más Estados. En caso de controversia sobre la aplicabilidad de este párrafo, el Tribunal de Derecho del Mar decidirá la cuestión.

Artículo 3

A falta de acuerdo en contrario entre las partes en la controversia, el Tribunal de Arbitraje fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso. Si el Tribunal no puede llegar a un acuerdo respecto de sus normas de procedimiento, se aplicará la parte IV de la Convención de La Haya de 1907 para la solución pacífica de controversias internacionales.

Artículo 4

El Tribunal de Arbitraje, a solicitud de una parte o de las partes en la controversia, estará facultado para dictar las medidas provisionales que considere oportunas para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia y para impedir daños graves al medio marino, hasta que el Tribunal adopte su decisión definitiva, si considera que así lo requieren las circunstancias y tras dar a la otra u otras partes en la controversia la posibilidad de ser oídas. Estas medidas serán obligatorias para las partes.

Artículo 5

Las partes en la controversia facilitarán la labor del Tribunal de Arbitraje y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Suministrarán al Tribunal todos los documentos e información pertinentes; y
- b) Permitirán al Tribunal, cuando sea necesario, citar a testigos o expertos para recibirles testimonio y visitar los lugares de que se trate.

Artículo 6

A menos que el Tribunal de Arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

Artículo 7

Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría. La ausencia o abstención de uno o dos de los miembros no constituirá un impedimento para que el Tribunal llegue a una decisión. En caso de igualdad de votos, el voto del presidente será decisivo.

Artículo 8

La ausencia o incomparecencia de una de las partes en la controversia no constituirá un impedimento para el procedimiento. Antes de decidir en favor de una de las partes, el Tribunal de Arbitraje deberá llegar a la convicción no sólo de que es competente respecto de la controversia, sino también de que la reclamación está bien fundada en los hechos y en el derecho.

Artículo 9

El laudo del Tribunal de Arbitraje deberá ir acompañado de una exposición de sus fundamentos. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

Artículo 10

El laudo será definitivo e inapelable. Las partes en la controversia le darán cumplimiento inmediatamente.

Artículo 11

Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes al Tribunal de Arbitraje que dictó el laudo para que lo decida, o, si ese Tribunal no se encuentra disponible, a otro Tribunal de Arbitraje constituido para este fin de la misma manera que el Tribunal primitivo.

ANEXO I C

Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar

Artículo 1

1. El Tribunal de Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar y del presente Estatuto.
2. Para someter al Tribunal cualquier controversia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo . . . de la presente Convención.

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2

1. El Tribunal estará constituido por 15 miembros independientes, elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, entre personas que gocen de alta consideración moral y que sean de reconocida competencia en materia de derecho del mar.
2. En la integración del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 3

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, y una persona que para los fines de la composición del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de acuerdo con las pautas siguientes:

- i) Cuatro del grupo de Estados africanos;
- ii) Tres del grupo de Estados asiáticos;
- iii) Dos del grupo de Estados de Europa Oriental;
- iv) Tres del grupo de Estados latinoamericanos;
- v) Tres del grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Ningún Grupo tendrá más de un miembro por cada 10 Estados que pertenezcan al Grupo y sean partes en la Convención en la fecha de la elección;

- b) Cada Grupo tendrá un mínimo de dos miembros;

- c) Cada Estado parte en la Convención determinará el grupo al que ha decidido pertenecer para los fines de la elección de miembros del Tribunal y comunicará esa decisión al Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección y, en las subsiguientes, al Secretario del Tribunal de Derecho del Mar, quien notificará a todas las Partes Contratantes.

3. Si no se completa el total de 15 miembros mediante la aplicación de las disposiciones del inciso a) del párrafo 2, los cargos que queden se llenarán mediante elecciones celebradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 4 del presente capítulo.

Artículo 4

1. Ninguna Parte Contratante podrá proponer más de dos personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 del presente estatuto. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera

elección, o el Secretario del Tribunal, cuando se trate de las elecciones subsiguientes, invitará por escrito a las Partes Contratantes a que presenten sus candidatos para el Tribunal en el término de dos meses, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así propuestas, con indicación de las Partes Contratantes que las hayan propuesto, y la someterá a las Partes Contratantes antes del séptimo día del último mes que preceda a cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de las Partes Contratantes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el caso de la primera elección y, en las subsiguientes, según el procedimiento convenido por las Partes Contratantes. En esa reunión, para la cual dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum, las personas elegidas para el Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de las Partes Contratantes presentes y votantes.

Artículo 5

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados elegidos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco miembros expirará a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Aunque hayan sido reemplazados, continuarán actuando en cualquier procedimiento iniciado en la época de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, dirigirá la renuncia al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 del presente Estatuto, y el Presidente del Tribunal, previa consulta con las Partes Contratantes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7

1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de una empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.

2. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de sus demás miembros presentes.

Artículo 8

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún caso.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de sus demás miembros presentes.

Artículo 9

Si, en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un magistrado ha dejado de reunir las condiciones requeridas el Presidente del Tribunal declarará el cargo vacante.

Artículo 10

En el ejercicio de las funciones de su cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 11

Antes de asumir las obligaciones del cargo, todo miembro del Tribunal declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con imparcialidad y con arreglo a su conciencia.

Artículo 12

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 13

1. La sede del Tribunal será la misma que la de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, a reserva de que el Tribunal podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

Artículo 14

1. Nueve miembros serán suficientes para constituir el Tribunal. Con sujeción a las disposiciones del artículo 17 del presente Estatuto, el Presidente del Tribunal determinará qué miembros participarán en el examen de una controversia determinada.

2. Cada vez que sea necesario, el Tribunal podrá constituir una o más salas compuestas de tres o más miembros, según lo disponga el propio Tribunal, para conocer de determinadas categorías de controversias, como las relativas a la pesca o a la exploración o explotación de los fondos marinos, la contaminación del mar o la investigación científica. Los miembros de cada sala se elegirán de entre los magistrados del Tribunal habida cuenta de los conocimientos especializados o técnicos o de la experiencia anterior que tengan los magistrados del Tribunal en relación con la categoría de controversias para las cuales haya sido constituida la sala. Después de cada elección, el Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes los nombres de los miembros del Tribunal asignados a las diversas salas.

3. El Tribunal podrá constituir en cualquier tiempo una sala para conocer de una controversia determinada. El Tribunal fijará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

4. Las salas de que trata el presente artículo oírán y fallarán las controversias, a menos que una de las partes solicite que la controversia sea examinada por el Tribunal.

5. Se considerará dictada por el Tribunal la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan el presente artículo y el artículo 15 del presente Estatuto.

Artículo 15

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, incluso la expedición de medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 26 del presente Estatuto, el Tribunal constituirá anualmente una sala de tres o más miembros que, a petición de las partes, podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en determinado procedimiento.

Artículo 16

1. El Tribunal formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. Toda vez que una controversia implique cuestiones técnicas, como la seguridad de la navegación, la construcción de naves, la contaminación, la investigación científica, la pesca o la exploración o explotación de los fondos marinos, el Tribunal, o la sala que conozca de la controversia, al considerar el asunto, contará con la asistencia de dos o más asesores técnicos que compondrán el Tribunal sin derecho a voto. Estos asesores serán seleccionados por el Presidente del Tribunal de la lista de personas calificadas preparada de conformidad con el Reglamento del Tribunal.

3. El Tribunal, siempre que lo estime conveniente o cuando lo soliciten las partes en una controversia, encomendará la solución de cuestiones técnicas de hecho a una junta investigadora cuyas conclusiones no serán obligatorias para el Tribunal. Los miembros de esa junta serán seleccionados de la lista a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 17

1. Los miembros de la misma nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, incluyere a un miembro de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no incluyere a un miembro de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 14 y 15 del presente Estatuto. En tales casos, el Presidente pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la Sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4, deberán llenar las condiciones requeridas por el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones del Tribunal en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 18

1. Cada miembro del Tribunal percibirá un sueldo anual y un estipendio especial respecto de cada controversia en cuyo examen participe.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados de conformidad con el artículo 17 del presente Estatuto, que no sean miembros del Tribunal, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados de vez en cuando en una reunión de las Partes Contratantes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la reunión de las Partes Contratantes a propuesta del Tribunal.

7. En el reglamento elaborado por la reunión de las Partes Contratantes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros del Tribunal y el Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 19

Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Partes Contratantes, los Estados que no sean parte en la presente Convención, los territorios que participaron como observadores en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, las organizaciones intergubernamentales internacionales, y las personas naturales y jurídicas que puedan recurrir al Tribunal, en la forma en que se determine en una reunión de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 20

Los Estados, los territorios que participaron como observadores en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, las organizaciones intergubernamentales internacionales y las personas naturales y jurídicas podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal, cuando tales casos estén expresamente previstos en la presente Convención o en otro instrumento internacional, público o privado, aceptado por todas las partes en la controversia.

Artículo 21

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del capítulo . . . , el Tribunal estará abierto a las Partes Contratantes, a otros Estados, a los territorios que participaron como observadores en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, a las organizaciones intergubernamentales internacionales, y a las personas naturales y jurídicas.

2. Cuando un Estado que no es parte en la presente Convención, o un territorio que participó como observador en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, o una organización intergubernamental internacional o una persona sea parte en una controversia, el Tribunal fijará la suma con que dicha parte ha de contribuir a los gastos del Tribunal. Esta disposición no será aplicable cuando dicho Estado, territorio, organización o persona contribuya a los gastos del Tribunal.

Artículo 22

La competencia del Tribunal se extiende a todos los litigios que se le sometan de conformidad con la presente Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en otros instrumentos internacionales, públicos o privados, que confieran competencia al Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 10 y 13 del capítulo . . . de la presente Convención.

Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del capítulo . . . de la presente Convención, cuando en un tratado o convención vigente se disponga someter a un tribunal especial un asunto comprendido en la presente Convención, las partes en dicho tratado o convención podrán acordar que el asunto sea sometido al Tribunal de Derecho del Mar.

Artículo 24

El Tribunal fallará en todos los litigios que se le sometan de conformidad con el artículo 16 del capítulo . . . de la presente Convención.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 25

1. Las controversias se someterán al Tribunal, según el caso, mediante notificación del acuerdo especial o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por una parte o por las partes en la controversia. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a todas las Partes Contratantes.

Artículo 26

1. A solicitud de una de las partes en la controversia, el Tribunal tendrá facultad para prescribir, si considera que las circunstancias así lo exigen, y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales cuya adopción considere apropiado para resguardar los derechos de las partes en la controversia y para impedir daños graves al medio marino, en espera de la decisión definitiva.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido, la Sala de Procedimiento Sumario que ha de establecerse de conformidad con los dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto dictará las medidas provisionales que deban adoptarse.

3. Se informará inmediatamente a las partes y a todas las Partes Contratantes sobre las medidas prescritas por el Tribunal.

4. Las medidas provisionales dictadas por el Tribunal o por su Sala serán obligatorias para las partes en la controversia.

Artículo 27

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la tramitación del caso, decidirá la forma y términos a que cada parte deba ajustar sus alegaciones y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 28

1. Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 29

1. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, el Presidente o el miembro del Tribunal que lo sustituya tendrá voto de calidad.

Artículo 30

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.

3. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 31

La decisión del Tribunal no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que ha sido decidida.

Artículo 32

1. Si un Estado, un territorio que ha participado como observador en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, una organización intergubernamental internacional, o una persona considerase que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión sobre cualquier controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición, con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del capítulo . . . de la presente Convención.

Artículo 33

1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención el Secretario notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

2. Toda Parte Contratante así notificada tendrá derecho a intervenir en el asunto; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

Artículo 34

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 35

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPÍTULO IV. REFORMAS

Artículo 36

1. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que se establece en la Convención sobre el Derecho del Mar para la reforma de dicha Convención.

2. El Tribunal estará facultado para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito a las Partes Contratantes a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

ANEXO II A

Procedimientos especiales—Pesquerías

Artículo 1

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos . . . * de la presente Convención que no se resuelva mediante negociación se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la misma, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en cuestiones jurídicas, administrativas o científicas de las pesquerías marítimas propuesta por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 2

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses a partir de la solicitud de arreglo de la controversia, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con ellas, nombrará a los miembros de la comisión especial dentro de un nuevo plazo de tres meses.

Artículo 3

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, seis personas debidamente competentes, especializadas en los aspectos: a) jurídicos, b) administrativos y c) científicos de las pesquerías.

Artículo 4

La comisión especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

* Artículos relativos a las pesquerías.

Artículo 5

La comisión especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños graves al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 6

La comisión especial adoptará su decisión dentro de los cinco meses siguientes a la fecha del nombramiento de sus miembros, a menos que juzgue necesario ampliar dicho plazo mediante una prórroga que no excederá de tres meses.

Artículo 7

Al adoptar sus decisiones, la comisión especial aplicará los presentes artículos y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

Artículo 8

Las decisiones de la comisión especial serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

Artículo 9

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la comisión especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos . . . * de la presente Convención. Cuando así se proceda, las conclusiones de la comisión especial se considerarán definitivas. La comisión especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

ANEXO II B**Procedimientos especiales—Contaminación***Artículo 1*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos . . . ** de la presente Convención que no se resuelva mediante la negociación, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en los problemas científicos y técnicos de la contaminación del mar propuesta por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Artículo 2

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses, el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con ellas, nombrará a los miembros de la comisión dentro de un nuevo plazo de tres meses.

Artículo 3

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en materia de lucha contra la contaminación y conservación del medio marino.

* Artículos relativos a las pesquerías.

** Artículos relativos a la contaminación.

Artículo 4

La comisión especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

Artículo 5

La comisión especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños graves al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 6

La comisión especial adoptará su decisión en un plazo de cinco meses a partir de su constitución. En caso de urgencia, dicho plazo podrá reducirse por acuerdo entre las partes o por decisión de la comisión.

Artículo 7

Al adoptar sus decisiones, la comisión especial aplicará los presentes artículos y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

Artículo 8

Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

Artículo 9

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la comisión especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos . . . ** de la presente Convención. Cuando así se proceda, las conclusiones de la comisión especial se considerarán definitivas. La comisión especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

ANEXO II C**Procedimientos especiales—Investigación científica***Artículo 1*

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes sobre la aplicación de los artículos . . . *** de la presente Convención que no se resuelva mediante negociación se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a una comisión especial de cinco miembros nombrados por acuerdo entre las partes y elegidos de una lista de expertos en problemas científicos del mar propuesta por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

Artículo 2

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en un plazo de tres meses, el Director General de la UNESCO, a petición de cualquiera de las partes en la controversia y previa consulta con el Presidente de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, nombrará a los miembros de la comisión especial dentro de un nuevo período de tres meses.

*** Artículos relativos a la investigación científica.

Artículo 3

Cada Parte Contratante podrá designar, para su inclusión en la lista de expertos propuesta por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, a dos personas de competencia probada y generalmente reconocida en materia de investigación científica de los mares.

Artículo 4

La comisión especial organizará sus actuaciones de manera que se garantice a cada parte la posibilidad de ser oída y de defender su posición. Determinará asimismo la distribución de las costas y los gastos entre las partes en la controversia, siempre que no exista acuerdo entre éstas al respecto.

Artículo 5

La comisión especial estará facultada para adoptar, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, si considera que las circunstancias así lo exigen y tras dar a las partes la oportunidad de ser oídas, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos de las partes en la controversia o para impedir daños graves al medio marino, en espera de la decisión definitiva. Dichas medidas tendrán fuerza obligatoria para las partes.

Artículo 6

La comisión especial adoptará su decisión en un plazo de cinco meses a partir de su constitución. En caso de urgencia, dicho plazo podrá reducirse por acuerdo entre las partes o por decisión de la comisión.

Artículo 7

Al adoptar sus decisiones, la comisión especial aplicará los presentes artículos y las normas del derecho internacional general, así como los acuerdos especiales que hayan concertado las partes en la controversia con miras a la solución de la misma.

Artículo 8

Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría de votos y tendrán fuerza obligatoria para las partes en la controversia.

Artículo 9

Las partes interesadas podrán convenir en solicitar de la comisión especial que realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de los artículos . . . * de la presente Convención. Cuando así se proceda, las conclusiones de la comisión especial se considerarán definitivas. La comisión especial podrá, en ese caso, formular recomendaciones que sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de la cuestión que haya dado origen a la controversia.

ANEXO III**Información y consultas***Artículo 1*

1. Las Partes Contratantes, deseosas de reducir al mínimo la posibilidad de que surjan controversias entre ellas, reconocen la conveniencia de comunicarse unas a otras y con la mayor prontitud posible toda información relativa a la adopción o aplicación de medidas (incluidas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y fijación de límites) comprendidas en el ámbito de la presente Convención.

2. A tal efecto, toda Parte Contratante comunicará esa información a la Secretaría de las Naciones Unidas o a cualquier otra organización internacional designada por el Secretario General de las Naciones Unidas, que publicará sin demora dicha información, así como toda observación, objeción o protesta comunicada por otros Estados con respecto a ella.

Artículo 2

Toda Parte Contratante responderá sin tardanza a la petición de consulta que le dirija otra Parte Contratante con respecto a la adopción o aplicación de las medidas mencionadas en el artículo precedente.

* Artículos relativos a la investigación científica.